



## COMENTARIOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO AL DOCUMENTO GT – 3 CONSUMO –

La Secretaría de Estado de Comercio Exterior envió comentarios al borrador del documento del Subgrupo de Consumo el 20 de mayo de 2010. Dado que en el documento, no se incluyó **ninguna mención a la Organización Mundial de Comercio**, se circuló una posición particular con el fin de no bloquearlo. Dicha posición particular se sigue manteniendo.

### Comentarios adicionales al documento de Consumo responsable

Actualmente siguen existiendo divergencias entre los miembros del Subgrupo de Consumo, concretamente sobre la verificación y utilización de un distintivo de responsabilidad social y en compras públicas. Esta nota cubre principalmente el primer punto, pero los argumentos se aplican en alguna medida también a los otros dos temas.

Como comentario previo, la "verificación" es denominada en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio "evaluación de la conformidad", que está regulada en el Acuerdo y que se puede establecer para un reglamento técnico o una norma (se adjunta el acuerdo en documento aparte para información general).

Nos centramos en la "**norma**", **porque es de aplicación voluntaria** y es la que se está considerando en el grupo. Su definición es la siguiente (anexo 1 del Acuerdo OTC).

*"Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas."*

Se establece un límite a lo que puede contener una norma, en particular, debe referirse a características de los productos o a los procesos y métodos de producción relacionados con los productos (conexos). Por tanto, todo lo que esté más allá, no puede ser objeto de una norma, al menos amparado por el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio.

En cuanto a la **evaluación de conformidad**, se debe destacar, que ésta no es obligatoria ni para un reglamento técnico ni para una norma, según el artículo 5.1. del Acuerdo OTC. Si se estableciera un procedimiento de evaluación de conformidad, éste debe seguir las reglas que se establecen en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio.

Las normas sanitarias, laborales, etc., pertenecen al ámbito de otras organizaciones multilaterales, pero, fundamentalmente, a la regulación doméstica de otros países. No existe obligación de asumirlas, dentro de lo que es la normativa de comercio internacional. Se puede hacer, si hay consenso entre los agentes que las aplican y se debería realizar una evaluación coste beneficio de cada esquema, considerando sus distintos efectos sobre la información de los consumidores y los costes derivados para las empresas.

### **Conclusión**

Dado que en la Ronda Uruguay no se llegó a un consenso sobre la obligatoriedad de la evaluación de la conformidad en un ámbito de aplicación más reducido, se tienen serias dudas de que este requisito pueda ser exigido para un esquema que cubra condiciones laborales, sanitarias, procesos y métodos de producción no relacionados con los productos finales, a no ser que otra organización internacional así lo exija.

En general, se considera una limitación excesiva introducir en el documento una "obligación de evaluación de conformidad", porque ello dependerá de cada esquema y de los agentes que lo apliquen, lo que habría que examinar caso por caso.